Número Único 110013107004200300072-00
Ubicación 140637
Condenado JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C # INDOCUMENTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1647 del DIECISÉIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 110013107004200300072-00
Ubicación 140637
Condenado JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C # INDOCUMENTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el penado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, frente a la procedencia de la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de mayo de 2004, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMAS DE USO PERSONAL Y LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de 302 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso *igual a la pena principal. Así mismo, los condenó al pago solidario de un total de 20.42 SMLMV por concepto* de perjuicios. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 21 de enero de 2005, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3. Por auto del 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2° Homólogo de Ibagué –Tolima, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 11 de octubre de 2013, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante proveído del 13 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de *120 meses y 5.5 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso* el 17 de julio de 2015.

2.6. Por auto del 10 de septiembre de 2015, *el Homólogo ordenó* la remisión del expediente a los Juzgados de Descongestión.

2.7. El 18 de septiembre de 2015, *el Homólogo* 5° de Descongestión (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de la causa. Luego, mediante proveído de 5 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la *Sala Administrativa del Consejo* Superior de la Judicatura.

2.8. Mediante proveído del 14 de junio de 2017, este Despacho *Judicial avocó el conocimiento del proceso.*

2.9. El 26 de octubre de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

2.6. El 16 de noviembre de 2019 fue aprehendido **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y *puesto a disposición* de estas diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El abogado defensor del condenado **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, solicitó *al Despacho la* concesión del subrogado penal de la libertad *condicional, tras indicar* que éste era insolvente *económicamente, habitante de calle* y no se encontraba vinculado laboralmente; por lo que solicita se *acceda* al subrogado deprecado.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado.

4.2.- Como quiera que el sentenciado **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, fue juzgado y *condenado por hechos acaecidos en vigencia acaecidos en vigencia del Decreto Ley 600 de 2000, sería* del caso proceder a efectuar el estudio del subrogado penal de la libertad condicional bajo los postulados de dicha norma, si no fuera porque en aplicación del principio de favorabilidad resultan más favorables los *requisitos reseñados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sin la modificación de la Ley* 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del subrogado en comento.

Hecha *la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.* Reza la disposición en comento:

"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."[1]

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el *subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo* que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el *sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario*, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

4.2.1.- *Sin embargo; se ha de señalar* que a **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** mediante decisión del 13 de julio de 2015 ya se le había concedido la libertad condicional; no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas le fue revocada por auto *del 26 de octubre de 2018.*

Esto último obedeció a que **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** *no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador* dentro del periodo de prueba, y tampoco al correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 se pronunció al respecto allegando el soporte de pago o una justificación de su inobservancia.

Ahora, con posterioridad a que con ocasión a su inobservancia le fue revocado el subrogado penal del cual gozaba, pretende el defensor del condenado que *se estudie nuevamente a su favor la libertad condicional; no obstante* el citado estudio es improcedente, cuando lo cierto es que ya se surtió; puesto que el condenado fue beneficiado con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo, de donde surge evidente que *lo que queda en este caso es la ejecución de la condena que se encontraba suspendida.*

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, *con ponencia del Dr. José Luis Barceló*, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de

[1] Artículo 64 Ley 599 de 2000

2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando existe detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

***En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.** Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a **otro** mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos…."* (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan *inexorablemente a su* revocatoria art. 66 *ibídem y a la ejecución de la condena*, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose *suspensión condicional* de la ejecución de la pena, que *la única alternativa* luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, *lo que descarta* el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos, como lo son, para ese caso, la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Las mismas conclusiones a *las que arribó la Corte en tal* oportunidad son aplicables al subrogado de la *libertad condicional, sin que a* juicio de esta funcionaria sea viable otorgar en una segunda ocasión tal subrogado cuando el mismo ya ha sido objeto de revocatoria.

Conforme a las anteriores precisiones, para *este Despacho* Judicial deviene claro la improcedencia de la petición *elevada pues, se itera*, con antelación a **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** le había *sido otorgado* el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente *la establecida en el numeral* 3°.

En consecuencia, sin más elucubraciones el Despacho negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, *al sentenciado* **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** de acuerdo *con lo expuesto* en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación al condenado **JHON ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** quien se encuentra privado de la libertad *en el COMEB* y a su defensor Dr. Jesús Elmer Tapasco Romero al e-mail: elmertapasco@hotmail.com.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha notificado por Estado No.
29 OCT 2020 17
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P2 pas. 11 o 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 140637

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1647

FECHA DE ACTUACION: 16/10/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-OCT-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alberto Rodriguez R.

CC: 80.245.573

TD: 75996

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACION AUTO 1647 NI 140637-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 19/10/2020 9:03
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 16/10/2020, a las 4:26 p. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<140637 AI 1647.pdf>

J. 15
M. 140637.

RV: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APLEACION

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 22/10/2020 12:28

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 KB)
APELACION RODRIGUEZ RODRIGUEZ.docx;

buen dia

renvio correó con recurso interpuesto para redireccionar.

gracias

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ
Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de adninistración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Elmer Tapasco <elmertapasco@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 16:40
Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APLEACION

Me permito interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto que niega libertad condicional para JHON ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
Enviado desde Correo para Windows 10

SEÑORA
JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

REF: CUI: 11001310700420030007200
RADICACION: 14063715.
SENTENCIADO: JHON ALBERTO RODRIGUEZ RORIGUEZ.
ASUNTO: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APLEACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

JESUS ELMER TAAPSCOROMERO, abogado en ejercicio, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de defensor del sentenciado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con el mayor respeto ,me permito interponer RECURSO DE APELACION y sustentar el mismo, en contra del auto de fecha Octubre 16 del año 2020, en el cual se niega el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado y que sustento con los siguientes argumentos de hecho y de derecho. Es por lo que solicito a la H. Juez 15 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se me conceda el recurso y se envíen las diligencias al señor Juez 4° Penal del Circuito de Bogotá D.C., quien ha de conocer el presente recurso, solicitando desde ya se revoque el presente auto atacado y en su lugar se conceda a JHON ALBERTO RODRIUGEZ RODRIGUEZ el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL.

HECHOS.

1) Cuentan los hechos que el señor JHON ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue sentenciado a la pena principal de 302 meses de prisión por la comisión de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, hurto calificado y agravado, porte de armas de uso personal y lesiones personales. Estos hechos se cometieron cuando el sentenciado apenas era un niño que recién cumplía la mayoría de edad, motivo por el cual cuando fue procesado aún no tenía su cédula de ciudadanía, circunstancias que se consagran en las foliaturas del proceso.
2) Esta sentencia quedo en firme el día 21 de enero del 2005 según pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
3) El día 13 de julio del 2015 le fue otorgado al sentenciado RODRIGUEZ RODRIGUEZ, libertad condicional y para ello cumplido con la ritualidad que le exige la ley, siendo necesario la ayuda de sus familiares más cercanos.
4) El día 26 del mes de Octubre del año 2018, le fue revocado el subrogado al sentenciado.
5) El día 16 del mes de noviembre del año 2019, el sentenciado Rodriguez Rodriguez, fue privado de su libertad cuando transitaba por las calles de la localidad de Bosa de esta esta ciudad, desempeñando el único oficio que aprendió en su vida recolectar y reciclar material desechable.
6) El suscrito elevo solicitud se le concediera LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado por solicitud directa de la familia, impetrándose el día 11 del mes de Diciembre del año 2019.
7) El día 16 del mes de octubre del año 2020, mediante el auto que se ataca el Despacho 15 de E.P.M.D.S. niega de plano concederle a Rodriguez Rodriguez la petición solicitada.

INCONFORMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO.

Honorable Señor Juez Penal del Circuito de Bogotá D.C., teniendo como base para interponer y sustentar el recurso de apelación, mi inconformidad se plantea en la valoración y análisis de los siguientes términos:

1) El a quo tiene por base para negar de plano conceder LIBERTAD CONDICIONAL a Rodriguez Rodriugez, que el subrogado de libertad condicional ya se había otorgado al sentenciado.
2) Siendo así que la libertad condicional ya se había concedido y para ello había firmado diligencia de compromiso debió el sentenciado haber cumplido con lo dispuesto en el art. 64.3 de la ley 599/2000, esto es reparar los daños.
3) Ahora bien, dice el a quo que el sentenciado tuvo la oportunidad de haber justificado su incumplimiento cuando le corrió traslado del art. 486 de la ley 600/2000.
4) Agrega también el a quo que es improcedente por parte del suscrito Defensor pretender volver a elevar tal solicitud y lo que le corresponde a RODRIGUEZRODIRUGEZ, es cumplir físicamente con lo que le resta de la pena de manera intramural.

EN DERECHO

1) Este modesto defensor solicita al ad quem en primer lugar se tenga el grave estado de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema que cobija al sentenciado JHON ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
2) Se tenga en cuenta que JHON ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para la cuando sucedieron los lamentables hechos, esto es el 17 de marzo del año 2002, el sentenciado hacia solo 7 meses y 14 días había dejado de ser un adolecente para convertirse en persona mayor de edad y responder por sus propios actos.
3) Lo que quiere decir este defensor es que para el caso que nos ocupa se valore esos aspectos de marginalidad, de ignorancia y extrema pobreza para que en su conjunto tener el por qué el sentenciado no cumplió con lo que rigurosamente le exige la ley objetiva en el sentido estricto y lato de la palabra.
4) Si bien es cierto el sentenciado para gozar de su libertad condicional firmó un acta de compromiso en el cual traía consigo el cumplimiento estricto del inciso 3° del art. 64 de 600/2000, entendió y comprendió el sentido de lo que ello significaba, acaso autoridad alguna y tras de rejas le explico la responsabilidad y las consecuencias en caso de incumplimiento?
5) El a quo para revocar el beneficio otorgado se apoyó en el incumplimiento del compromiso adquirido cuando firmó el acta de compromiso el 17 de julio del 2015 y se sustentó en la sentencia de la sala penal de la H. Corte Suprema de Justicia ,providencia T 24682de 7 de marzo 2006 MP. Mauro Solarte Portilla. Pero esta sentencia se refiere específicamente a la violación directa de observar buena conducta.
6) El a quo sustento para revocar la libertad condicional, en que el sentenciado violó el acta de compromiso y para ello dijo que no había dado estricto cumplimiento al pago de los perjuicios según el art. 64.3 ley 600/2000. Por este aspecto solicito una vez más al ad quem sé tenga en cuenta la circunstncia de extrema pobreza.
7) Dijo el a quo que el sentenciado no se había pronunciado cuando se le dio traslado del art. 486 de la ley 600/2000. Al respecto ha de tenerse en cuenta que el sentenciado RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cuando se le otorga la libertad Condicional contaba con una edad de 32 años 23 meses y 10 días, y en esta condición de vida

en que podía desempeñarse cuando por su conducta delictiva no solo se le privó de su libertad sin de toda oportunidad de estudio, trabajo y solvencia económica, razón por la cual cuando salió a disfrutar de su libertad encontró abrigo y esperanza de vida buscando en toda caneca o recipiente que alberga basura material que podía reciclar y vender para proveerse de lo que necesitaba para subsistir. La familia de Rodriguez Rodriguez está compuesta por su señora madre y sus hermanos pero cada uno tiene sus propios gastos y responsabilidades, lo que no fue posible que le brindaran a Rodriugez Rodrugez un sitio digno donde vivir, esta circunstancia ha de tenerse como de marginalidad que le impido recibir comunicación pronta y oportuna aunque sí tiene una hermana da nombre OTILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y fue a ella a quien le pido el favor le recibiera alguna clase de notificación, lo que hace pensar que de alguna manera el sentenciado sí estaba pendiente de su proceso, lo cierto es que no visitaba con frecuencia a su hermana, y en entrevista privada me ha confesado que sentía pena presentarse en las circunstancias de habitante de calle, lo que le imposibilitó haberse entrado del traslado oportuno del art. 486 de la ley 2000. Por estas circunstancias de marginalidad, es por lo que le solicito al ad quem, que no fue una violación dolosa de no haber oportunamente manifestado lo que el exigía el inciso 3° del art. 64 de la ley 600/200.

8) El a quo niega a Rodriugez Rodrugez, la posibilidad que a través de apoderado judicial solicite nuevamente LIBERTAD CONDICIONAL, al respecto se tiene que no existe pronunciamiento alguno que tal afirmación de imposición de que habla el a quo exista, motivo por el cual solicito se tenga presente para cúalquier determinación esta circunstancia impuesta por el a quo.
9) Igualmente solicito al H. Ad quem, que las circunstancias de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema fue demostrada y allegada al expediente y deben ser tenidas en cuenta para cualquier determinación.

Con los motivos expuestos es por lo que solicito a su señoría, se revoque el auto atacado y en su lugar se le conceda a JHON ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, libertad condicional.
Atentamente,

JESUS ELMER TAPASCO ROMERO
C.C. No. 4.548.338.
T.P. 110.610 del C.S. de la J.
Correo electrónico para notificaciones: elmertapasco@hotmail.com
Cel. 3124062429.